



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares  
24 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CIX

Managua, martes 9 de agosto de 2005, 05:00 pm

No.153

## SUMARIO

	Pág.	
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>		
Ley No. 548.....	5458	
✓ Ley que declara Patrimonio Histórico de la Nación la Casa de la Insigne Maestra Josefa Toledo de Aguerri.		
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>		
✓ Decreto No. 49-2005.....	5459	
Lineamientos de la Política de Endeudamiento Público 2006.		
✓ Acuerdo Presidencial No. 252-2005.....	5461	
Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con The Export -Import Bank of Korea, Agencia Gubernamental para manejo del Fondo de Cooperación para Desarrollo Económico (EDCF, por sus siglas en inglés), Convenio de Préstamo por un monto de Diecisiete Millones Doscientos Mil Dólares (US\$ 17,200.000.0) para financiar el "Proyecto de Expansión del Sistema de Agua Potable de Juigalpa".		
Acuerdo Presidencial No. 269-2005.....	5461	
Incorporar al Escalafón del Servicio Exterior contenido en el Acuerdo Presidencial No.10-2002 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.7 del 11 de enero del año 2002 al Licenciado Alvaro Enrique Baca Rodríguez en el rango de Agregado.		
Acuerdo Presidencial No. 270-2005.....	5462	
Otorgar la Orden Rubén Darío, en el Grado de Gran Oficial, al Capitán General Hsueh Shih-ming, Director General del Buró de Seguridad Nacional (BSN) de la República de China - Taiwán.		
<b>MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	5462	
<b>MINISTERIO DE SALUD</b>		
Licitación por Registro No. 74-19-2005.....	5469	
Suministro e instalación de equipos médicos para los Silais Chontales y Carazo.		
Resolución Ministerial No. 207-2005.....	5469	
Adjudicar Licitación por Registro 73-18-2005. Reparaciones varias en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, Managua.		
<b>MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES</b>		
Convocatoria a Licitación Restringida		
No. PEBJA-LDA-001-2005.....	5470	
Adquisición de Equipos Electrónicos y de Computación para la Sede Central y Coordinadores Departamentales del Programa de Educación Básica para Jóvenes y Adultos y el Piloto de Enseñanza Radiofónica.		
Acuerdo Ministerial No. 149-2005.....	5470	
<b>EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA</b>		
Convocatoria a Licitación Restringida		
No. GAF-02-2005-ENTRESA.....	5471	
Suministro de medicamentos para botiquines de primeros auxilios para el periodo del año 2005-2006.		
<b>EMPRESA MEDICA PREVISIONAL POLICLINICA ORIENTAL</b>		
Licitación Restringida No. 03-2005.....		5471
Adquisición de una máquina de anestesia.		
<b>UNIVERSIDADES</b>		
Títulos Profesionales.....		5472
<b>SECCION JUDICIAL</b>		
Citación Estudio Caldera, S.A.....		5480
Citación SERVITRANS.....		5480
Declaratorias de Herederos.....		5480
<b>FE DE ERRATAS</b>		
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....		5480
Banco Central de Nicaragua.....		5480

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO No. 49-2005**

El Presidente de la Republica de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Gobierno de la República de Nicaragua definió entre sus prioridades el mantener un marco macroeconómico estable, impulsar una estrategia de crecimiento económico enmarcada en el Plan Nacional de Desarrollo y promover la seguridad y el desarrollo social mediante programas destinados a combatir la pobreza, lo que hace necesario el diseño y la ejecución de una Política de Endeudamiento Público consistente con estas prioridades.

**II**

Que el esfuerzo que se viene realizando para reducir la deuda pública interna y externa debe ser complementado con una Política de Endeudamiento responsable que contribuya a la sostenibilidad de las finanzas públicas y que priorice la gestión de donaciones y de créditos altamente concesionales.

**III**

Que la gestión y administración ordenada de la deuda pública debe basarse en una política que defina lineamientos aplicables a todas las instituciones del sector público para la negociación y contratación de préstamos de deuda pública, vinculando las prioridades establecidas a los planes operativos institucionales.

**IV**

Que el artículo 13 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre de 2003, establece que la Política de Endeudamiento será sometida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público al Presidente de la República, para su aprobación y publicación a más tardar el 30 de julio del año anterior al año de vigencia de la misma.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Lineamientos de la Política de Endeudamiento Público 2006**

**Arto. 1 Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos y políticas bajo los cuales se regirán las instituciones del Sector Público de la República de Nicaragua en la contratación y desembolso de deuda, conforme el marco institucional y los procedimientos operativos que rigen el proceso de endeudamiento público definidos por la Ley No. 477 "Ley General de Deuda Pública", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 12 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto No. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 30 de enero de 2004.

Esta política determina los límites máximos de contratación anual, los límites máximos de endeudamiento neto, el grado de concesionalidad mínimo aceptable para los préstamos externos a contratar, la tasa máxima permitida en la contratación de préstamos internos y el monto máximo de pasivos contingentes a suscribir para el período presupuestario del año 2006.

**Arto. 2 Definiciones.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley No. 477 y el artículo 2 de su Reglamento, para efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

**1. Endeudamiento:** son aquellas operaciones que se constituyen en obligaciones para el contratante y cuyos pagos se pactan a plazos. El endeudamiento se produce cuando se desembolsan los montos convenidos en la contratación. En esta categoría se clasifican, entre otros, préstamos, créditos de proveedores, líneas de crédito y emisión de títulos.

**2. Endeudamiento neto:** es igual a la variación neta en el período calculada sumando las entradas, los ajustes al saldo y restando las salidas; donde las entradas son los desembolsos de créditos, emisiones de deuda en términos del valor nominal o el incremento de una obligación contractual; los ajustes son los incrementos o modificaciones al saldo de la deuda por condonación, capitalización de intereses, diferencial cambiario, reestructuración o reconversión del saldo; y las salidas, son los pagos por amortización de la deuda.

**3. Contratación:** es la acción mediante la cual se formaliza un acuerdo o convenio de deuda entre dos o más partes.

**4. Elemento de concesionalidad:** representa la porción del préstamo que constituye una ayuda financiera y se calcula de la siguiente manera: valor nominal del préstamo menos el valor presente del préstamo dividido entre el valor nominal del préstamo, expresado como porcentaje.

$$\frac{(\text{Valor Nominal} - \text{Valor Presente})}{\text{Valor Nominal}}$$

**5. Sector Público:** es el definido en el artículo 2 de Ley No. 477.

**Arto. 3 Principios para la Definición de la Política de Endeudamiento Anual.** Los principios que rigen el endeudamiento anual del Sector Público son:

**1. Estabilidad del entorno macroeconómico,** dado por los parámetros establecidos en el Programa Económico del Gobierno de la República de Nicaragua.

**2. Sostenibilidad fiscal (capacidad de pago) y sostenibilidad de la deuda externa e interna,** conforme se enmarcan en las políticas establecidas en el Programa Económico del Gobierno.

**3. Desarrollo económico del país,** dado por los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo incluyendo las metas de reducción de la pobreza.

**4. Financiamiento del proceso electoral de autoridades nacionales y regionales y del proceso de ordenamiento de la propiedad,** mediante la emisión de títulos valores gubernamentales.

**Arto. 4 Límites Máximos de Contratación.** Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

**Límites máximos de Contratación** Los límites máximos de contratación expresados en US\$ dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de contratación publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Deuda Externa del Gobierno Central	=	US\$ 270.0 millones
Deuda Interna del Gobierno Central con el Sector Privado	=	US\$155.0 millones
Deuda Externa e Interna de las Empresas Públicas	=	US\$ 30.0 millones

**Arto. 5 Límites Máximos de Endeudamiento Neto.** Los límites máximos de endeudamiento neto, tanto externo como interno, para las entidades del Sector Público se establecen a continuación:

**Límites Máximos de Endeudamiento Neto** Los límites máximos de endeudamiento neto expresados en US\$ dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de desembolso publicado por el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Deuda Externa del Gobierno Central	=	US\$ 257.2 millones
Deuda Interna del Gobierno Central con el Sector Privado	=	US\$42.0 millones
Deuda Externa e Interna de las Empresas Públicas	=	US\$ 20.0 millones

**Arto. 6 Actualización de los Límites de Endeudamiento.** Los límites de endeudamiento son establecidos con base en las contrataciones reales y proyectadas que financiarán los proyectos priorizados a través del Programa de Inversiones Públicas del 2006, el cual es consistente con el Plan Nacional de Desarrollo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 477, estos límites de endeudamiento podrán ser ajustados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en las siguientes situaciones:

1. Cambios en los límites de endeudamiento, en función de los resultados de las proyecciones fiscales del presupuesto aprobado del 2006, de las negociaciones del programa económico con organismos internacionales y de las donaciones de deuda.

2. Incremento en el endeudamiento por ampliación de créditos presupuestarios para proyectos de inversión pública.

3. Incremento en el límite de endeudamiento de la institución demandado por cumplimiento de sentencias judiciales firmes.

Las instituciones del Sector Público y las Municipalidades que dentro de un plazo no mayor a tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, no presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su proyección de endeudamiento no podrán contratar créditos en el año 2006.

**Arto. 7 Condicionales de Contratación de Deuda Externa.** La contratación de nuevo endeudamiento externo deberá cumplir, sin excepción, con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con el elemento mínimo de concesionalidad de deuda externa conforme se describe en el artículo 8 del presente Decreto.

2. Que la contrapartida nacional por proyecto, en el caso de que se requiera, no exceda el 20.0 por ciento (20%) del monto total de la inversión, sujeto a la revisión del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

3. Que los impuestos del proyecto a financiar con recursos externos estén incorporados en el Presupuesto General de la República (PGR), si dichos impuestos van a ser pagados con fondos del Tesoro. No se permitirá la afectación de esta partida por otros conceptos.

4. Las entidades presupuestadas del Gobierno Central solamente podrán contratar préstamos externos directos de corto plazo vinculados a la importación, siempre y cuando su pago esté debidamente presupuestado.

5. Las instituciones del Sector Público no presupuestadas solamente podrán contratar préstamos externos directos de corto plazo vinculados a la importación, siempre y cuando su pago esté previsto en sus respectivos presupuestos aprobados por sus órganos superiores.

**Arto. 8 Elemento Mínimo de Concesionalidad de la Deuda Externa.** Las condiciones financieras de contratación de nuevo endeudamiento externo deberán permitir como mínimo un elemento de concesionalidad del 35.0 por ciento (35%).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las nuevas contrataciones de deuda externa con un elemento de concesionalidad en el rango del 35.0 al 45.0 por ciento llegaran a alcanzar los US\$30.0 millones, el MHCP podrá denegar su autorización a nuevas contrataciones de préstamos cuya concesionalidad se sitúe en el rango antes señalado. Esta disposición pretende optimizar la concesionalidad de la deuda externa a contratar en el año 2006.

**Arto. 9 Condicionales de Contratación de la Deuda Interna.** La contratación de nuevo endeudamiento interno deberá cumplir, sin excepción con los siguientes requisitos:

1. Las entidades del Sector Público, presupuestadas o no presupuestadas, que requieran autorización del MHCP para la contratación de un crédito comercial de mediano y largo plazo, presentarán al menos dos ofertas que contengan todas las condiciones financieras aplicables, como son: tasa de interés, plazo, período de gracia, periodicidad de pagos, comisiones legales y otros cargos adicionales.

2. La máxima tasa de interés permitida en la contratación de los créditos mencionados en el párrafo anterior, será la tasa activa promedio ponderada de mediano y largo plazo de la banca comercial, correspondiente al mes anterior a la contratación, o la última disponible al momento de la contratación; tasa calculada por el Banco Central de Nicaragua, exceptuando la tasa promedio de tarjetas de crédito y para sobregiro.

3. Las entidades presupuestadas del Gobierno Central podrán contratar créditos de corto plazo, siempre y cuando su pago este debidamente presupuestado.

4. Las entidades no presupuestadas del Sector Público, podrán contratar créditos internos de corto plazo, siempre y cuando su pago este incorporado en su respectivo presupuesto, aprobado por la autoridad institucional correspondiente.

5. La Tesorería General de la República podrá contratar créditos internos de corto plazo, a través de la colocación de letras de Tesorería, siempre y cuando el servicio de la deuda este incorporado en el Presupuesto General de la República.

6. No están sujetos a esta regulación los títulos valores emitidos por el Banco Central de Nicaragua, cuyos términos financieros deberán estar expresamente establecidos en las normas que autoricen su emisión.

**Arto. 10 Condicionalidades de Pasivos Contingentes.** La suscripción de avales, garantías, fianzas y otras obligaciones que se constituyan en pasivos contingentes del Estado, a favor de entidades del sector público o privado, deberá sujetarse a los siguientes parámetros:

1. La deuda externa contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda externa directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 y en el artículo 8 del presente Decreto. El monto máximo de deuda externa contingente a contratar no podrá exceder US\$ 30.0 millones.

2. La deuda interna contingente debe cumplir con las mismas condiciones de contratación que se establecen para la deuda interna directa del Gobierno Central en la Ley No. 477 y en el artículo 9 del presente Decreto. El monto máximo de deuda interna contingente a contratar no podrá exceder US\$ 16.0 millones.

**Arto. 11 Actualización de la Política de Endeudamiento.** Las Empresas Públicas, Entes Autónomos, Alcaldías Municipales, y Regiones Autónomas deberán suministrar al Comité Técnico de Deuda (CTD), a través de la Dirección General de Crédito Público (DGCP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de 30 días, contados a partir de la aprobación del Presupuesto General de la República 2006, la información que se estime necesaria para la actualización de este Decreto.

**Arto. 12 Seguimiento de la Política de Endeudamiento.** El Comité Técnico de Deuda, a través de la DGCP del MHCP, podrá requerir a las Empresas Públicas, Entes Autónomos, Alcaldías Municipales, y Regiones Autónomas, con la periodicidad que estime conveniente, la información que considere necesaria para el seguimiento y evaluación de la Política objeto de este Decreto.

**Arto. 13** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y será responsable de verificar que las solicitudes de autorización para contratar nuevo endeudamiento sean compatibles con los lineamientos de la política aquí establecidos.

**Arto. 14** Cuando una entidad pública alcance el límite de endeudamiento permitido por su capacidad financiera, o cuando la operación de crédito para la cual solicita autorización no cumpla con las condiciones de endeudamiento que establece el presente Decreto, el MHCP le notificará por escrito, la imposibilidad de iniciar gestiones de crédito público.

**Arto. 15** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 477, el artículo 3 de su Reglamento y los artículos 2 y 3 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, las disposiciones del presente Decreto son de carácter obligatorio para todas las entidades del Sector Público que requieran contratar crédito público, incluyendo aquellas instituciones que soliciten el aval o garantía del Estado para sus operaciones de crédito público.

**Arto. 16** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley No. 477, quedan expresamente prohibidos los actos administrativos de las instituciones del Sector Público que comprometan en forma directa o indirecta el crédito público, sin la previa autorización escrita del MHCP. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en la Ley No. 477 son nulas de mero derecho, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles en que incurra el funcionario responsable.

**Arto. 17** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley No. 477, el MHCP no podrá tramitar el pago de obligaciones de crédito

público cuando en la contratación de las mismas no se hubieren observado los procedimientos o cumplido los requisitos previstos en la Ley No. 477 o en otras disposiciones aplicables, según cada caso.

**Arto. 18** Se exceptúa de lo establecido en el presente Decreto, la deuda contratada por el Banco Central de Nicaragua, única y exclusivamente para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria del país, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 317 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 197 del 15 de octubre de 1999.

**Arto. 19** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.- Mario Arana Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### ACUERDO PRESIDENCIAL No. 252-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### ACUERDA

**Arto. 1** Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con The Export - Import Bank of Korea, Agencia Gubernamental para manejo del Fondo de Cooperación para Desarrollo Económico (EDCF, por sus siglas en inglés), Convenio de Préstamo por un monto de Diecisiete Millones Doscientos Mil Dólares (US\$ 17,200.000.0) para financiar el "Proyecto de Expansión del Sistema de Agua Potable de Juigalpa".

**Arto. 2** La certificación de este Acuerdo servirá para acreditar la representación del Ministro, en la firma del convenio relacionado en el artículo anterior, cuyos términos y condiciones han sido previamente acordados con El Banco de Exportación-Importación de Corea.

**Arto. 3** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de julio del año dos mil cinco. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.

#### ACUERDO PRESIDENCIAL No. 269-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### ACUERDA

**Arto. 1** Incorporar al Escalafón del Servicio Exterior contenido en el Acuerdo Presidencial No. 10-2002 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 7 del 11 de enero del año 2002 al Licenciado Alvaro Enrique Baca Rodríguez en el rango de Agregado.

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares  
40 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CXI

Managua, lunes 8 de enero de 2007

No.5

## SUMARIO

Pág.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 74-2006.....✓.....	174
Decreto No. 77-2006.....✓.....	174
Acuerdo Presidencial No. 566-2006.....	175
Acuerdo Presidencial No. 568-2006.....	175
Acuerdo Presidencial No. 569-2006.....	175
Acuerdo Presidencial No. 570-2006.....	175
Acuerdo Presidencial No. 571-2006.....	176
Acuerdo Presidencial No. 572-2006.....	176
Acuerdo Presidencial No. 573-2006.....	176
Acuerdo Presidencial No. 574-2006.....	177
Acuerdo Presidencial No. 575-2006.....	177
Acuerdo Presidencial No. 1-2007.....	177
Acuerdo Presidencial No. 2-2007.....✓.....	177
Acuerdo Presidencial No. 3-2007.....	178
Acuerdo Presidencial No. 4-2007.....	178
Acuerdo Presidencial No. 5-2007.....	179
Acuerdo Presidencial No. 6-2007.....	179
Acuerdo Presidencial No. 7-2007.....	179

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) continuación.....✓.....	179
Resolución No. 175-2006 (COMIECO-XXXVIII).....	194
Acuerdo Ministerial No. 073-2006.....	203

### MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 2972-2006.....	203
Resolución No. 2973-2006.....	204

### INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 256-2006.....	204
Resolución Administrativa No. 257-2006.....	205
Resolución Administrativa No. 258-2006.....	205
Resolución Administrativa No. 259-2006.....	206

### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Cédulas de Notificación.....	207
------------------------------	-----

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	212
----------------------------	-----

### SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios.....	212
--------------------------	-----

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO No. 74-2006**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Gobierno de la República de Nicaragua debe asegurar el ingreso de recursos externos concesionales que permitan financiar proyectos que respondan a requerimientos urgentes de la población, así como canalizar fondos de apoyo presupuestario para la reducción de la pobreza.

**II**

Que la contratación de fondos externos adicionales es consistente con el objetivo macroeconómico de implementar una política de endeudamiento responsable que permita alcanzar la sostenibilidad de la deuda externa en el mediano plazo.

**III**

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velará por el cumplimiento de la Política de Endeudamiento Público y evaluará trimestralmente los resultados a fin de presentar a la consideración del Presidente de la República los ajustes necesarios para garantizar la consistencia de la misma con el Presupuesto General de la República.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El Siguiente:

**Decreto de Modificación de los Lineamientos de la Política de Endeudamiento Público 2006**

**Arto. 1** Se modifica el arto. 4 del Decreto No. 49-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 153 del 9 de agosto de 2005, para incrementar a Cuatrocientos Diecisiete Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$417,000,000) el límite máximo de contratación de deuda externa del Gobierno Central, el que se leerá así:

**Arto. 4 Límites Máximos de Contratación.** Los montos máximos de deuda a contratar, tanto externa como interna, para las entidades del Sector Público, se establecen a continuación:

**Límites máximos de Contratación**

Los límites máximos de contratación expresados en US dólares, deberán convertirse a córdobas utilizando el tipo de cambio oficial de la fecha de contratación publicado por el BCN.

Deuda Externa del Gobierno Central	=	US\$ 417.0 millones
Deuda Interna del Gobierno Central con el Sector Privado	=	US\$155.0 millones
Deuda Externa e Interna de las Empresas Públicas	=	US\$ 30.0 millones

**Arto. 2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los trece del mes de diciembre de dos mil seis. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.- Mario J. Flores L., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**DECRETO No. 77-2006**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la tendencia internacional en materia de fiscalización, indica llevar a cabo una política abierta para suscripción de convenios de intercambio de información tributaria y aduanera, así como de convenios para evitar la doble imposición internacional y la evasión a nivel de Aduanas.

**II**

Que los convenios suscritos para evitar la doble imposición tributaria internacional, si bien no tienen relevancia para su aplicación a residentes en Nicaragua que obtengan renta de fuente extranjera, dado que nuestro país sigue un criterio de territorialidad en su imposición directa; generan mayor seguridad jurídica, aumentando el atractivo de nuestro país para la inversión extranjera.

**III**

Que los convenios de intercambio de información tributaria y aduanera, constituyen instrumentos útiles para combatir la evasión fiscal, la subfacturación y la sobrefacturación.

**IV**

Que una política ordenada de suscripción de convenios internacionales para evitar la doble imposición y de intercambio de información tributaria y aduanera, permitirá consolidar la imagen internacional de Nicaragua como un Estado Social de Derecho, fiscalmente responsable, con un equitativo y transparente sistema de recaudación y de control del tráfico internacional de mercancías.

**V**

Que la suscripción de este tipo de convenios implica consecuencias fiscales procedimentales y recaudatorias, por lo que debe analizarse en cada caso, el impacto económico y jurídico, que permita al Estado de Nicaragua negociar y suscribir con otro Estado, convenios para evitar una doble imposición tributaria.

**VI**

Que resulta necesario establecer una política, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como rector de las finanzas públicas, que coordine la negociación y suscripción de esta clase de convenios, debiendo dicho Ministerio en cada caso analizar los efectos del mismo y emitir un dictamen de carácter vinculante, como requisito necesario para su negociación y suscripción.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Coordinar y Conducir Negociaciones de Convenios Internacionales en Materia Tributaria**

**Arto. 1** Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como institución administradora de las finanzas públicas, conforme la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; para coordinar y conducir negociaciones tendiente a la suscripción de convenios internacionales para evitar la doble imposición tributaria, y convenios internacionales de intercambio de información tributaria y/o aduanera.

**Arto. 2** Cuando se presente una solicitud para negociar un convenio internacional para evitar la doble imposición tributaria o un convenio internacional de intercambio de información tributaria y/o aduanera, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, este deberá remitir la documentación correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste coordine, conduzca las negociaciones y emita el correspondiente dictamen vinculante, previo a su suscripción. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que gestione con un Estado, a través de los canales diplomáticos, el inicio de